



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0108-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0147/2023, del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0147/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0108-2023, relativo al recurso de impugnación, incoado por la ciudadana Antonia Rodríguez Batista contra la Resolución 056-2023, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha de fecha nueve (9) de octubre del año veintitrés (2023), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, con el voto unánime de los jueces que suscriben, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

Primero: ACOGER en cuanto a la forma, como bueno y valido, el presente Recurso de Impugnación, haberse cursado conforme los preceptos de la ley;

Segundo: Ordenar como medida de instrucción, que los aparatos telefónicos móviles, de los señores Juana Rodríguez, teléfono número 829-786-4651; Alejandro Muñoz, teléfono número 829-279-0175; Carmen Crousset 809-501-0777; Zunilda Cruz, teléfono número 809-370-1014 y Erickson Peralta, teléfono número 829 761-7828, sean enviados al Departamento de investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional, para establecer con certeza si el aludido mensaje, contentivo de los presuntos resultados de las encuestas en Santiago, circulo antes de que el Partido Revolucionario Moderno informara los ganadores de dicho proceso de encuestas.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tercero: DISPONER nuevamente la realización de las referidas encuestas para escoger a los candidatos a Diputados de la provincia Santiago, por el Partido Revolucionario Dominicano, ORDENANDO que esta organización política, contrate una reconocida compañía que se dedique a estos fines, diferente al Centro Económico del Cibao, pero, sobre todo, que no esté radicada en ningunas de las catorce (14) provincias que conforman el llamado Cibao.

Cuarto: DISPONER que la presente DECISIÓN sea comunicada vía Secretaria a la Junta Central Electoral) y al Partido Revolucionario Moderno.

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-132-2023, por medio del cual, fijó audiencia para el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte demandante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. En la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha veintiocho (28) del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Carlos Andrés Cornielle conjuntamente con el licenciado Douglas White, en nombre y representación de la señora Antonia Rodríguez Batista. Por su lado, la licenciada Alfonsina Nuñez, por sí y por los licenciados Estrella Ramia Santana y Pilar Cabrera, se constituyeron en nombre y representación del Centro Económico del Cibao, parte interviniente forzosa. La indicada audiencia fue aplazada mediante sentencia *in voce*, la cual señala:

PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que entre las partes haya la debida comunicación de documentos y para que además la parte accionante tenga la oportunidad de emplazar a las demás partes.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el martes treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas convocadas.

1.4. A la audiencia antes indicada, compareció el licenciado Carlos Andrés Cornielle conjuntamente con el licenciado Douglas White, en representación de la señora Antonia Rodríguez Batista. Por su lado, la licenciada Alfonsina Nuñez, por sí y por los licenciados Guillermo Estrella, Félix Santana y Rita Pilar Soriano, nos constituimos en nombre y representación del Centro Económico del Cibao, parte interviniente forzosa. A su vez, el licenciado Édison Joel Peña, conjuntamente con el licenciado Rafael Suarez, actúan en nombre y representación del organismo Interno Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno. La misma fue aplazada por el siguiente motivo:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que se produzca la tramitación de documentos entre las partes. Y sobre el pedimento de fusión el mismo queda pendiente a los fines de si surte necesario plantearlo en la próxima audiencia.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el miércoles ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja convocadas a las partes presentes.

1.5. En la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha ocho (8) del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Carlos Andrés Cornielle, en nombre y representación de la parte impugnante. El licenciado Édison Joel Peña, conjuntamente con el licenciado Rafael Suarez y Gustavo de los Santos Coll, presentaron calidades en nombre y representación de la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM). La Licenciada Alfonsina Núñez, por sí y por los licenciados Guillermo Estrella Ramia y Félix Santana, nos constituimos en nombre y representación del Centro Económico del Cibao, parte interviniente forzosa. La indicada audiencia fue aplazada mediante sentencia *in voce*, la cual señala:

PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que se produzca la debida comunicación de documentos entre las partes.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el jueves dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja convocadas a las partes presentes.

1.6. A la audiencia pública antes indicada, comparecieron los representantes de todas las partes quienes ratificaron las calidades dadas en audiencia anterior. La indicada audiencia fue aplazada sin oposición de las partes instanciadas, dictándose la siguiente sentencia *in voce*:

PRIMERO: El tribunal Fija la próxima audiencia para el viernes 24 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.7. En la audiencia pública celebrada en la fecha antes indicada, asistieron los representantes de todas las partes quienes ratificaron las calidades ofrecidas en audiencia anterior. A solicitud de la parte demandante y sin oposición de la contraparte la indicada audiencia fue aplazada para el día viernes primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.8. En la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha primero (1ero) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), compareció licenciado Carlos Andrés Corniel Ureña, conjuntamente con el licenciado Douglas White, en nombre y representación de la señora Antonia Rodríguez Batista; la licenciada Alfonsina Núñez, por sí y por los licenciados Guillermo Estrella y Félix Santana, se constituyó en nombre y representación del Centro Económico del Cibao, parte interviniente forzosa. Mientras que, el licenciado Carlos González, conjuntamente con el licenciado Gamaliel Pérez González, por sí y por el licenciado Édison Joel Peña, presentaron calidades en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM). Luego de presentar calidades, la indicada audiencia fue aplazada a solicitud de las partes instanciadas, quedando fijada para el martes cinco (05) del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

1.9. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la parte demandante reiteró las calidades dadas en la audiencia anterior. De su lado, el licenciado Édison Joel Peña, actuó en nombre y representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM). La barra de abogados que representan al interviniente forzoso reiteraron las calidades de la audiencia anterior. Luego de presentar calidades, la parte Interviniente forzosa solicita lo que sigue:

Tenemos una solicitud. En vista de que en la última audiencia nos notificaron una documentación que depositó la parte demandante relativo a una comunicación de fecha 08 de noviembre del año 2023, en la cual el Centro Económico el Cibao presenta las informaciones que fueron solicitadas por la parte demandante relativas a la intervención de la Sra. Antonia Rodríguez del Rosario en las encuestas.

Por lo que, partiendo de allí, solicitamos a este Tribunal la exclusión simple del Centro Económico del Cibao, en el entendido de que nuestra intervención carece de objeto, toda vez que, ya que lo requerido fue entregado a la parte demandante, y así ellos hicieron deposito en el Tribunal de la documentación que estaban requiriendo por parte de nosotros, en ese sentido, solicitamos la exclusión del Centro Económico del Cibao por carecer de objeto nuestra intervención.

1.10. En ese sentido la parte demandada expresó lo siguiente:

Nosotros no tenemos ningún inconveniente con la exclusión del Centro Económico del Cibao, ya que su participación en todo esto era poder entregar los resultados.

1.11. Por su lado, la parte demandante se refirió a lo antes expuesto como sigue:

Con relación a la solicitud de exclusión, estamos conteste, y le vamos a dar aquiescencia, en ese sentido, que el Tribunal le autorice el descenso de la licenciada de los estrados.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.12. Acto seguido, esta Corte se refiere a lo solicitado por la parte interviniente forzosa de la siguiente manera:

Primero: Acoge el planteamiento por la abogada que representa la sociedad comercial Centro Económico del Cibao, y refrendada por las partes vinculadas al proceso, de que la misma sea excluida a partir de que los documentos que le fueron requeridos fueron entregados. En esas atenciones, el Tribunal la excluye del presente proceso y le pide a la abogada, de manera gentil, que puede descender de los estrados”.

Segundo: Le damos la palabra a la parte demandante para que presente sus argumento y conclusiones.

1.13. En ese sentido, la parte demandante procedió a presentar sus conclusiones de la siguiente manera:

Primero: Que sea ordenada la modificación de la resolución 056, a los fines de que se haga constar en lugar de la señora Claribel Torres Frías a la señora Antonia Rodríguez, por ser esta quien, de conformidad con la voluntad popular, ha sido beneficiaria con un porcentaje más alto, y de esta manera, tutelar efectivamente sus derechos constitucionales.

Segundo: De manera accesoria, que el mismo ordene la realización de un nuevo procedimiento de selección de candidatos a través de un procedimiento distinto y en el caso de que sea a través de encuestas, que sea elegida una diferente al Centro Económico del Cibao.

1.14. Por su lado, la parte demandada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), procedió a presentar sus conclusiones como sigue:

Primero: Que se rechace todas y cada una de las conclusiones de la contraparte sobre todo aquella que no están en el cuerpo de su demanda.

Segundo: Rechazar la demanda por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal por lo anteriormente expuesto.

1.15. Luego de lo antes expuesto, la parte demandante alega lo siguiente:

Estábamos esperando unos documentos del recurso de amparo, por eso variaron las conclusiones. Que se tome en cuenta que la documentación que la parte demandada ha depositado no están selladas ni firmadas por el Centro Económico del Cibao y selladas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) dando veracidad.

1.16. Subsiguientemente, la parte demandada Partido Revolucionario Moderno (PRM), procedió a ratificar sus pedimentos como sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Ratificamos nuestro pedimento.

1.17. El Tribunal Superior Electoral, escuchadas las conclusiones de las partes, dispuso lo siguiente:

Único: El presente proceso pasa a la etapa de fallo reservado y cuando el Tribunal se avoque a conocer y decida, le notificará la decisión las partes.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte demandante argumenta que “la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) aprobó el procedimiento para aplicación de la modalidad de encuestas en los procesos internos para la escogencia de las candidaturas a cargos de elección popular en los niveles Senadurías, Diputados, Alcaldías y una cantidad determinada de Directores de Distritos Municipales, para representar al partido en las Elecciones Generales Ordinarias del 2024, por lo que procedieron a contratar tres firmas encuestadoras para hacer los estudios del posicionamiento electoral de los precandidatos del Partido Revolucionario Moderno (PRM)” (*sic*).

2.2. Alega el impetrante que, la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) cometió un error de asignar a la firma Centro de Estudios Económicos del Cibao, a realizar las encuestas en el área del Cibao, en el entendido, de que algunos de sus encuestadores, por ser del Cibao sostienen algún vínculo o familiaridad con algunos de los aspirantes a ocupar puestos electivos. Agrega, además, que “varias personas recibieron un mensaje anónimo en sus aparatos telefónicos móviles, en el cual, se señalaban los presuntos ganadores de las diferentes candidaturas a Diputados de la provincia Santiago, resultando que posteriormente, esos resultados coinciden en todas sus partes, con la Resolución que emite el Partido Revolucionario Moderno informando los ganadores de dicho proceso de encuestas (*sic*).

2.3. Expresa la parte demandante que “la vida política de personajes transcendentales como las del señor Leonardo Aguilera Batista, por sus características propias, como todo dirigente político, le hace tener un nivel de favoritismo con ciertos candidatos, en consecuencia, la firma encuestadora CENTRO ECONOMICO DEL CIBAO, no garantiza un procedimiento dotado de imparcialidad y transparencia en el que todos los precandidatos estemos confiados del fiel cumplimiento al debido proceso y la no vulnerabilidad al sistema democrático” (*sic*).

2.4. Por estas razones, solicita (*i*) que se acoja como bueno y válido la presente demanda; (*ii*) que se ordene una medida de instrucción respecto a la interceptación de los teléfonos móviles de los señores Juana Rodríguez, Alejandro Muñoz, Carmen Crousset y Zunilda Cruz, para que sean enviados al Departamento de investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Policía Nacional; (iii) que se ordene la realización de una nueva encuesta con otra firma encuestadora. Luego, fue agregado el pedimento consistente en la modificación de la resolución núm. 056 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) para que se sustituyera el nombre de Claribel Josefina Torres Frías por el de la señora Antonia Rodríguez Batista.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI)

3.1. La parte demandada se limitó a pronunciar y argumentar sus conclusiones *in voce* en la que peticionó, en resumidas cuentas, (i) que se rechace todas y cada una de las conclusiones de la contraparte sobre todo aquella que no están en el cuerpo de su demanda; (ii) que se rechace la demanda e por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte impetrante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de imagen en la cual se observa resultados concernientes a la encuesta realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en la circunscripción 01, de Santiago de Los caballeros;
- ii. Copia fotostática de la resolución núm. 041-23, de fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI);
- iii. Copia fotostática de carta suscrita por el Centro Económico del Cibao, relativa a la encuesta celebrada por las posiciones de diputados en la circunscripción núm. 1, de la provincia de Santiago;
- iv. Copia fotostática de la resolución núm. 056-23, de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI);
- v. Copias fotostáticas de publicación en el periódico Diario Libre y Listín Diario, de fecha diez (10) y treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de consulta de padrón de primarias correspondiente a Antonia Rodríguez Batista;
- vii. Copia fotostática de formulario de solicitud de inscripción de precandidatura al proceso interno del Partido Revolucionario Moderno (PRM), correspondiente a la señora Antonia Rodríguez Batista;
- viii. Copia fotostática de recibo de transacción bancaria del banco de reservas de fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023);
- ix. Copia fotostática de cheque No. 11256670, de la entidad bancaria Banco BHD León.

4.2. La parte co-demandada, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), aportaron las siguientes pruebas al proceso:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática del resumen de ficha técnica de la encuesta realizada por el Centro Económico del Cibao, relativa a las mediciones de diputados en la circunscripción núm. 1, de la provincia de Santiago, correspondiente a la selección de candidatos del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer de la impugnación al procedimiento de encuestas por tratarse de un conflicto intrapartidario, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; 30, numeral 4 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; 18, numerales 3 y 92 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. SOBRE LA INADMISIÓN RESPECTO A LAS NUEVAS CONCLUSIONES

6.1. La parte demandada invocó en la audiencia de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) la inadmisibilidad de las nuevas conclusiones por violación a la inmutabilidad del proceso. Los motivos del incidente se fundamentan en que las conclusiones iniciales de la impugnación fueron variadas, pues se presentó por primera vez en la audiencia el pedimento de modificación de la Resolución 056 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), para que se haga constar en lugar de Claribel Torres Frías a la señora Antonia Rodríguez.

6.2. La inmutabilidad del proceso implica que la causa y el objeto de la demanda no pueden alterarse hasta el culmen del proceso. En otras palabras, la base de la pretensión no puede ser modificada en el curso del proceso. Sin embargo, la inmutabilidad puede matizarse en las demandas si surgen circunstancias que justifiquen la variabilidad del objeto de acción para asegurar que se logre una protección adecuada de los derechos involucrados, siempre que se garantice el derecho de defensa de las partes. Además, existen escenarios procesales en los que el juez debe interpretar los hechos y circunstancias del caso y, en consecuencia, tomar medidas para garantizar una tutela judicial efectiva.

6.3. Sobre el particular este Tribunal deja constancia de que no existe violación a la inmutabilidad del proceso y al debido proceso, pues si bien es cierto que, la pretensión con la demanda inicialmente fue la realización de una nueva encuesta, en la última audiencia celebrada por este Tribunal se presentaron nuevas conclusiones, en base a documentos que pudo tomar conocimiento la parte demandante y que ocasionaron la variación de sus pretensiones. El



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tribunal constata que el demandado Partido Revolucionario Moderno (PRM) depositó un documento correspondiente al resumen de la ficha técnica de las encuestas inicialmente enjuiciadas, documentos que hasta el momento la parte demandante no tenía acceso, por encontrarse en posesión de la organización partidaria. En base a la prueba aportada por la parte demandada es que se genera el cambio de pedimento, relacionado al mismo proceso de encuestas. Las nuevas conclusiones fueron sometidas al contradictorio, garantizando a la parte demandada el derecho de defensa. En esas atenciones, no se configura la violación aludida.

7. SOBRE LA MEDIDA DE INSTRUCCIÓN

7.1. En la instancia depositada por la parte demandada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), solicitaron una medida de instrucción consistente en la que sean enviados al Departamento de investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional que los aparatos telefónicos móviles, de los señores Juana Rodríguez, teléfono número 829-786-4651; Alejandro Muñoz, teléfono número 829-279-0175; Carmen Crousset 809-501-0777; Zunilda Cruz, teléfono número 809-370-1014 y Erickson Peralta, teléfono número 829 761-7828, para establecer con certeza si el mensaje, contentivo de los presuntos resultados de las encuestas en Santiago, circuló antes de que el Partido Revolucionario Moderno informara los ganadores de dicho proceso de encuestas.

7.2. Para instruir el proceso, el Tribunal Superior Electoral (TSE) tiene la facultad de dictar de oficio o a pedimento de partes medidas de instrucción que sirvan para esclarecer cualquier situación relacionada al caso y ofrecer una sana administración de justicia. No obstante, a sabiendas de que, al momento de decidir sobre la medida de instrucción, el Tribunal se pronunciará sobre la suerte del expediente, carece de objeto su examen.

8. ADMISIBILIDAD

8.1. Establecido lo anterior, es preciso que este Tribunal determine si la reclamación que se refiere a la nulidad de la resolución número 056 de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), ha sido interpuesta de conformidad con las reglas de forma y admisibilidad de la materia, considerando la normativa vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables. En la especie, se hace necesario que esta Corte proceda a comprobar si: (i) se ha cumplido con el agotamiento de las vías internas; (ii) si la demanda de referencia ha sido sometida en tiempo hábil, y (iii) la legitimación procesal de las partes.

8.2. *Sobre el agotamiento de las vías internas*



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.2.1. El Tribunal debe verificar, aún de oficio, si la demanda en cuestión cumple con el agotamiento por parte de la señora Antonia Rodríguez Batista, de las vías internas en el Partido Revolucionario Moderno (PRM) para posteriormente apoderar a esta Corte. Al respecto, como es sabido, el numeral 4 del artículo 30 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones, Movimientos, dispone:

Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

(...)

4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político.

8.2.2. Es preciso indicar lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el cual dispone:

Artículo 100. Carácter preceptivo de las vías partidarias. El Tribunal solo puede ser apoderado, a pena de inadmisión, cuando a lo interno de la organización política reconocida se hayan cumplido las vías o fases impugnativas establecidas por los estatutos, reglamentos, resoluciones u otra denominación estatutaria.

8.2.3. Existe una obligación a cargo de los miembros de un partido político de acudir a las instancias internas previstas en sus estatutos para radicar sus reclamaciones cuando estimen que alguna actuación u omisión partidaria lesiona sus derechos o viola las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y aplicables. Esta Corte ha establecido, no obstante, que dicha exigencia está condicionada por dos elementos: (i) la existencia cierta y efectiva de procedimientos internos de raigambre estatutario que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas¹; y (ii) que la vía interna constituya una instancia jerárquicamente superior al órgano que ha dictado la resolución o acto cuestionado².

¹ Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-001-2019, de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), p. 56.

² Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-018-2015, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), p. 9.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.2.4. Ahondando en lo anterior, no es ocioso resaltar lo expresado por esta Corte en su ordenanza TSE-001-2019, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019):

“(…) la configuración del medio analizado está condicionada por la existencia, cierta y efectiva, de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas. De modo que, de no existir estos procedimientos internos, el medio de inadmisión deviene inaplicable. Misma conclusión se desprende de la interpretación literal del artículo 30.4 de la Ley número 33-18, antes referida: si los estatutos no prevén los mecanismos de canalización de un reclamo, no puede oponerse a los miembros el no agotamiento para negarles la posibilidad de acudir ante este Tribunal.”³

8.2.5. En virtud de los planteamientos transcritos, procede examinar la normativa partidaria a los fines de verificar si existe alguna instancia interna competente para conocer las impugnaciones contra las decisiones adoptadas por el órgano del Partido Revolucionario Moderno (PRM) que ha emitido las resoluciones atacadas. En ese sentido, en el estatuto de dicho Partido -vigente al momento de la interposición de esta demanda en impugnación, de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)-, no existe ninguna disposición que regule un procedimiento de impugnación contra las decisiones de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI).

8.2.6. Así las cosas, el procedimiento establecido en el artículo 30 numeral 4, de la Ley núm. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, y el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, ya referido, es inoponible al impetrante, pues no existen vías de impugnación a lo interno del Partido donde el reclamante pueda dilucidar su conflicto.

8.3. Interposición de la impugnación en tiempo hábil

8.3.1. Dilucidado el hecho de la no existencia de una vía interna para atacar las resoluciones adoptadas por la referida Comisión, procede examinar el cómputo del plazo para accionar ante esta sede jurisdiccional, a la luz de las previsiones del artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que dispone:

Artículo 97. Apoderamiento del Tribunal. Las impugnaciones dispuestas en los artículos 93 al 96 se introducirán mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este Reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado.

³ Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-001-2019, del veintitrés (23) de mayo, p. 56, párr. 10.30.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.3.2. Así las cosas, la Resolución núm. 056-2023, fue dictada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) en fecha nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mientras que la impugnación que hoy apodera a este tribunal fue interpuesta el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), es decir, dentro del plazo de treinta (30) días que dispone la norma reglamentaria de esta Alta Corte. De modo que, la impugnación resulta admisible en este punto.

8.4. Sobre la legitimación procesal.

8.4.1. Este Tribunal debe verificar, aún de oficio, si el impetrante posee calidad para demandar ante esta jurisdicción contra la actuación partidaria cuestionada. A tal efecto, conviene resaltar que la calidad para atacar en sede jurisdiccional las actuaciones de los órganos partidarios internos, recae sobre todos los miembros y dirigentes del referido partido que consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios.

8.4.2. De manera particular, el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales prevé expresamente lo que sigue:

Artículo 101. Legitimación procesal. Los miembros y dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tienen derecho a impugnar en sede jurisdiccional las actuaciones de organizaciones políticas reconocidas a las que estén afiliados, cuando consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios, por la organización política reconocida a la que pertenecen.

8.4.3. En ese mismo sentido, el Tribunal ha establecido que:

“(…) los miembros y afiliados a los partidos políticos están llamados a la fiscalización de las actuaciones de los partidos al que pertenecen, al margen de que las mismas lesionen o no sus derechos subjetivos, pues esta fiscalización lo que procura es, en esencia, que los partidos ajusten sus actuaciones a la Constitución de la República, a las leyes que les son aplicables, a las resoluciones de las autoridades electorales y a sus propios estatutos.”⁴

8.4.4. En el presente caso, luego de examinar los documentos aportados al expediente por la demandante, esta Corte ha podido comprobar que la misma es miembro actual del partido hoy demandado, así como que participó como precandidata a diputada por la circunscripción No. 01, de Santiago, ostentando la calidad e interés legítimo para actuar en justicia de conformidad con el artículo precitado.

⁴ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-012-2019, de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), p. 30.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9. FONDO

9.1. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal se encuentra apoderado de un conflicto intrapartidario del Partido Revolucionario Moderno (PRM), que surge durante el proceso de selección de candidaturas internas, en el cual la organización política eligió en el nivel de elección cuestionado el método de encuestas. La parte impugnante pretende, como indicó en sus conclusiones ofrecidas en la última audiencia, la modificación de la resolución No. 56-2023, de fecha nueve (9) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por considerar que la misma posee irregularidades. De manera específica, la reclamante Antonia Rodríguez Batista alude a que la resolución No. 56-2023 contiene un error al excluirla del listado de ganadores del proceso interno y que en su lugar fue colocada la señora Claribel Josefina Torres Frías. La contraparte solicita, en síntesis, que sea rechazada la demanda por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal.

9.2. Al analizar las pruebas sometidas al expediente, el Tribunal constata que el Centro Económico del Cibao S.R.L. realizó su trabajo de campo de las encuestas en la circunscripción No. 01 de Santiago que arrojó los siguientes resultados⁵:

Precandidato/a	Posición	Porcentaje
Robinson De Jesús Díaz Mejía	Primera	10.4 %
Gregorio Domínguez Domínguez y Dharuelly Leany D'aza Caraballo	Segunda	9.0 %
Juan Gilberto Serulle	Tercera	8.6 %
Pedro Gómez	Cuarta	8.3 %
Ing. Juna Tomas	Quinta	6.8 %
Ing. Leo Colón	Sexta	6.3 %
Deisy Emelda Díaz Salcedo	Séptima	5.1 %
Erickson Peralta	Octava	4.3 %
Buenaventura De León	Novena	3.5 %
Estamy Rafaela Colon Tatis	Decima	3.0 %
Juan Rodríguez	Once	2.0 %
Lic. Antonia Rodríguez	Doce	1.1 %
Claribel Josefina Torres Frías	Trece	0.8 %
Martín Santos Fernández	Catorce	0.5%

⁵ Depósito de pruebas de fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), realizado por la señora Antonia Rodríguez del Rosario, demandante.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.3. Cabe destacar que por dicha demarcación se escogerían a cuatro mujeres y dos hombres en el proceso interno, según se verifica en las documentaciones aportadas al expediente. Por ende, debían ser proclamados en la Resolución 056 los dos primeros hombres más votados (Robinson de Jesús Díaz Mejías y Gregorio Domínguez Domínguez). Luego, debían ser proclamadas las siguientes cuatro mujeres con mayores valoraciones (Dharuelly Leany D'aza Caraballo, Deisy Esmelda Díaz Salcedo, Estamy Rafaela Colón Tatis y Antonia Rodríguez). No obstante, resulta que fueron declarados ganadores mediante la resolución partidaria cuestionada las siguientes personas:

Nombres y apellidos	No.
Robinson De Jesús Diaz Mejia	1
Gregorio Domínguez	2
Dharuelly Leany D'aza Caraballo	3
Deisy Emelda Díaz Salcedo	4
Estamy Rafaela Colón Tatis	5
Claribel Josefina Torres Frías	6

9.4. Con la simple lectura de los resultados se deduce que la señora Antonia Rodríguez fue desplazada irregularmente de la declaratoria de ganadores y que en su lugar fue colocada la señora Claribel Josefina Torres Drías en la sexta posición. Este accionar vulnera el artículo 30, numeral 2 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos que propone el derecho a elección y postulación a favor de los miembros de los partidos políticos y cuyo contenido es el siguiente:

Derecho a elección y postulación. Es derecho esencial de los miembros de un partido, movimiento o agrupación política: el elegir y ser elegido para cualquier función de dirigencia o postulación para ocupar un cargo de elección popular, conforme a los requisitos establecidos en la presente ley, sus estatutos, y disposiciones reglamentarias.

9.5. Conforme al proceso interno la reclamante fue electa, sin embargo, no fue proclamada ganadora, lo que vulnera su derecho a elección e implica una transgresión a la democracia interna del partido político concernido. El derecho a elección no solo abarca la participación en elecciones nacionales generales, sino también en los procesos internos de los partidos políticos. Los partidos políticos, como organizaciones que canalizan la voluntad política de los ciudadanos, tienen la responsabilidad de asegurar procesos internos transparentes, equitativos y democráticos.

9.6. En razón de lo antes expuesto, la presente demanda debe ser acogida para resguardar los derechos de la impetrante. En consecuencia, se ordena la modificación de la Resolución núm. 056-2023, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha nueve (9) de octubre del año veintitrés (2023), única y



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

exclusivamente a la inclusión de la señora Antonia Rodríguez Batista en el listado de ganadores en sustitución de la señora Claribel Torres Frías.

9.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: PRIMERO: RATIFICA la exclusión del Centro Económico del Cibao ordenada en la audiencia de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante sentencia *in voce*.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demanda respecto a las nuevas conclusiones dadas por el demandante en la audiencia celebrada por esta Corte en fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en virtud de que fueron depositados nuevos documentos que hacen variar las conclusiones dadas en la instancia inicial, además de que el demandante tuvo la oportunidad en el transcurso del proceso de defenderse por haber sido quien deposito tales documentos.

TERCERO: RECHAZA la solicitud de medida de instrucción respecto a la intervención de teléfonos móviles, toda vez que este Tribunal conoció el fondo del presente caso, en consecuencia, el mismo carece de objeto.

CUARTO: ADMITE en cuanto a la forma la impugnación incoada en fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por la ciudadana Antonia Rodríguez Batista, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

QUINTO: ACOGE en cuanto al fondo la presente demanda en impugnación contra la Resolución 056-2023, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha de fecha nueve (9) de octubre del año veintitrés (2023), por haberse demostrado irregularidades en la misma, toda vez que fue incluida la candidata que resulto en el lugar número trece (13) y fue excluida la que resulto el lugar número doce (12) en los resultados de la referida encuesta realizada en la circunscripción núm. 1 de la provincia de Santiago. En consecuencia, procede a ordenar la modificación de la Resolución con la inclusión de la señora Antonia Rodríguez Batista en el listado de ganadores en sustitución de la señora Claribel Torres Frías.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEXTO: DECLARA las costas de oficio.

SEPTIMO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de dieciséis (16) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/mag